

**KONTRATU PUBLIKOEI
BURUZKO 2/2018 FORU LEGEA.
BERRIKUNTZA NAGUSIAK**

**LEY FORAL 2/2018 DE
CONTRATOS PÚBLICOS.
PRINCIPALES NOVEDADES**

**LAS CONCESIONES DE LA LEY
FORAL 2/2018
JOSÉ M^a GIMENO**

CATEDRÁTICO DE DERECHO ADMINISTRATIVO
UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA



IMPORTANCIA DE LA CONTRATACION PUBLICA

El sector de los contratos públicos es, hoy en día, de máxima actualidad no sólo por novedades de índole jurídica, sino también por la incidencia que el mismo tiene en el diseño y efectividad de las políticas públicas de los Estados.

La contratación pública es, sin duda, el principal teatro donde analizar, y reflexionar, sobre la prevención y la lucha contra la corrupción.

Romper con la idea de “siempre se ha hecho así”. Evitar la tendencia a la autocomplacencia y la estricta visión “administrativa”.

LOS MOTIVOS PARA REVISAR EL MODELO DE CONTRATACION PUBLICA

En tiempos donde el debate se centra en la regeneración democrática, la revisión del modelo normativo, su necesaria “codificación” y una praxis igualmente menos burocrática y más profesionalizada es una exigencia para revertir un modelo confuso, a veces opaco, y muy poco eficiente, que revela a la organización pública como un obstáculo.

CONSOLIDAR UN NUEVO MODELO QUE PONGA EN VALOR EL PRINCIPIO DE INTEGRIDAD Y BUEN GOBIERNO

REVISAR EL MODELO DE CONTRATACION PUBLICA: LA INDIFERENCIA DEL IMPORTE

Los principios comunitarios inherentes a la contratación pública **son de directa aplicación a cualquier contrato, sea o no “armonizado”**, evitando que existan en la práctica ámbitos de la contratación pública exentos en función su umbral.

Criterio de: a) **sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Quinta) de 16 de abril de 2015**, en el asunto C-278/14

b) **Sentencia de 30 de abril de 2015 del Tribunal Constitucional, en el recurso de inconstitucionalidad núm. 1884-2013** al analizar contratos no cubiertos por la Directiva de contratación pública, afirma de forma clara que ello no elimina la sujeción a los principios de la contratación pública y utiliza en su razonamiento la citada Comunicación interpretativa de 2006.

GOBERNANZA EUROPEA Y CONTRATACION PUBLICA: EL VALOR DEL CONTRATO PUBLICO

En pleno siglo XXI, caracterizado por una globalización económica y una competencia sobre modelos diversos de productividad, **la estrategia** sobre como realizar las adquisiciones públicas, se presenta como la principal elemento diferenciador en la propia configuración del modelo económico y social.

El **Objetivo es la Compra Pública Sostenible y eficiente.**

REPENSAR UN MODELO DE CONTRATACION PUBLICA DISTINTO PARA EL LIDERAZGO INSTITUCIONAL: ELIMINAR LA BUROCRACIA Y ACTUALIZAR LA “ORGANIZACIÓN”.

EFICIENCIA Y CONTRATACION PUBLICA: LA EXIGENCIA DE PARAMETROS DE CALIDAD

En la gestión de la contratación pública no basta con realizar una tramitación que sea conforme al principio de legalidad. Además, es necesario que se respete, junto al principio de estabilidad presupuestaria, el principio de eficiencia.

No es una visión economicista. **Se debe poner acento en la idea de “eficiencia social”.**

La compra de innovación es una herramienta de eficiencia, en especial en el ámbito SALUD O SERVICIOS SOCIALES.

LA EFICIENCIA ES TAMBIEN CALIDAD Y EQUIDAD SOCIAL EN LA PRESTACION. EL PROBLEMA DEL INDICE DE VARIABILIDAD.

Pensar en clave de “rentabilidad”: que tipo de contrato? Suministro, servicios, concesión? Que plazo? Se puede transferir riesgos? **Ventajas en al ejecución que reportan calidad o eficiencia o “cierta innovación”.**

NUEVO PAQUETE LEGISLATIVO. LAS DIRECTIVAS DE CUARTA GENERACION COMO ELEMENTO DEL CAMBIO DEL MODELO

IDEA: Un mercado de contratación pública de la UE que funcione correctamente es un motor clave de crecimiento y una piedra angular del mercado único y, además, fundamental para estimular la competencia y la innovación

LA COMPRA PÚBLICA ES ESTRATEGIA.

El 28 de marzo de 2014 se publica en el DOUE el nuevo paquete legislativo europeo en materia de contratación pública:

- **Directiva 2014/23/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014**, relativa a la adjudicación de contratos de concesión.
- **Directiva 2014/24/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014**, sobre contratación pública y por la que se deroga la Directiva 2004/18/CE.
- **Directiva 2014/25/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014**, relativa a la contratación por entidades que operan en los sectores del agua, la energía, los transportes y los servicios postales y por la que se deroga la Directiva 2004/17/CE.

Se derogan las Directivas 2004/17 y 2004/18. Es necesaria nueva transposición en dos años.

IMPORTANCIA Y SIGNIFICADO DEL DERECHO COMUNITARIO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA. IDEAS PREVIAS

- La materia de contratación pública es, hoy en día, de máxima actualidad, no sólo por novedades de índole jurídica, si no también por la incidencia que la misma tiene en el diseño y efectividad de las políticas públicas de los Estados (cerca de 20 por ciento PIB).
- La aproximación al concreto alcance de esta reforma comunitaria obliga a unas precisiones previas....
- **La contratación pública** no puede ser considerada como un fin en sí mismo, si no que debe ser visualizada como **una potestad o herramienta jurídica al servicio de los poderes públicos** para el cumplimiento efectivo de sus fines o sus políticas públicas.
- La contratación pública debe ser regulada desde la óptica de consecución **efectiva y eficiente** de la prestación demandada.
- **La finalidad del nuevo paquete legislativo comunitario es** responder a las exigencias de **simplificación y modernización** formuladas tanto por los poderes adjudicadores como por los poderes económicos. Hay visión integral del contrato.

LA NORMATIVA COMUNITARIA EUROPEA. SUS OBJETIVOS

- La regulación de las Directivas de contratos públicos pretende una efectiva apertura de los contratos públicos (el Importante **valor de la jurisprudencia TJUE como Derecho Pretoriano.**).
- El objetivo es reducir las posibilidades de corrupción mediante el establecimiento de los principios de objetividad, igualdad de trato y transparencia en la adjudicación de contratos públicos.
- Se pretende que la contratación pública sirva como herramienta para el cumplimiento de objetivos de la Estrategia Europa 2020 (Comunicación de la Comisión, de 3 de marzo de 2010, denominada Europa 2020: Una estrategia para un crecimiento inteligente, sostenible e integrador [COM(2010) 2020 final]):

LA NORMATIVA COMUNITARIA EUROPEA. SUS OBJETIVOS

- El objetivo es una modernización en profundidad del sistema público de contratación en la Unión Europea para ser más eficientes y diseñar políticas que permitan un mayor crecimiento en un contexto de globalización económica.
- Resolución del 18 de mayo de 2010 sobre nuevos aspectos de la política de contratación pública.
- La legislación sobre contratación pública constituye una de las doce acciones prioritarias inscritas en el Acta del Mercado Único, adoptada en abril de 2011 ([IP/11/469](#))
- Superar la lógica “armonizadora” de sus predecesoras y optar, como señala G.A. BENACCHIO por prescindir del establecimiento de reglas excesivamente rígidas e invasivas en favor de la promoción de los objetivos de simplificación y eficiencia

IDEAS "FUERZA" DE LA NUEVA REGULACION EUROPEA

- Es necesario disponer de instrumentos flexibles y de uso sencillo que permitan a los poderes públicos y a sus proveedores adjudicar contratos transparentes y competitivos lo más fácilmente posible, para poder comprar con la mejor relación calidad/precio («value for money»).
- Debe evitarse visión presupuestaria de la contratación pública. El valor de la CALIDAD de la prestación.
- La planificación de la contratación es condición esencial.
- El control efectivo y rápido debe ser principal herramienta para cumplir los objetivos.

LA DIRECTIVA DE CONCESIONES Y SU INCIDENCIA PRACTICA

- Esta Directiva es, sin duda, de las grandes “novedades”, especialmente por lo que supone de ampliación del objeto de la regulación comunitaria frente a las prácticas nacionales (así como de depuración conceptual en el ámbito de los servicios públicos).
- Esta normativa es, sin duda, estratégica para poder fomentar las inversiones y reactivar adecuadamente la economía en un mercado.
- El concepto **del riesgo operacional** como delimitador.

LA DIRECTIVA DE CONCESIONES Y SU INCIDENCIA PRACTICA

- Aceptando como inherente al concepto de riesgo operacional la idea de equilibrio económico del contrato y su aplicación dinámica, la normativa plantea dudas que deberán ser resueltas en la trasposición (de hecho nuestra actual regulación no las resuelve) pues una deficiente regulación de los riesgos puede ser un impedimento –o sobrecoste financiero- a las inversiones que exigen este tipo de contratos.
- Debería concretarse a nivel legal los casos de *factum principis*: englobar cualquier decisión administrativa (o legislativa) que altere de forma imprevisible el adecuado reparto de riesgos y permita no distorsionar indebidamente la tasa interna de retorno (TIR). No reconocer tal opción para el equilibrio del contrato implica importantes dosis de inseguridad jurídica que condicionarán las inversiones en estos contratos. Y en nada se rompe el principio de igualdad o eficiencia pues permite dar seguridad para garantizar la correcta ejecución del contrato y su plan financiero con independencia de quien resulte adjudicatario

LA DIRECTIVA DE CONCESIONES Y SU INCIDENCIA PRACTICA

- Debe regularse la cláusula de progreso y su concreto significado obligacional, pues la propia evolución técnica puede conducir a tal desequilibrio que haga inviable la gestión de la concesión, planificada en un entorno de la técnica distinta. Importa promover los avances tecnológicos a toda concesión, pero cuando al inversión afecta a la lógica sobre la que se planificó al inversión debería ajustarse el TIR. Por último, aunque se entienda ahora excluido bien podría regularse los efectos del riesgo imprevisible. En este punto, la responsabilidad patrimonial administrativa (RPA) es un elemento de seguridad importante, que funciona como efecto llamada en los inversionistas al garantizar parte del negocio más allá del riesgo lógico de la gestión de la concesión.
- Por supuesto no debe ser utilizada a favor de una gestión no adecuada de la concesionaria para retornar y recuperar los iniciales índices de retorno.

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PUBLICOS

- La nueva Ley Foral se divide en un Título Preliminar, y tres Títulos, el primero de ellos general y los dos últimos referidos a los contratos de las AAPP.
- La Ley 2/2018 transpone las Directivas 2014/23/UE y 2014/24/UE, así como las Directivas de recursos.
- Se opta por la UNIFORMIDAD JURIDICA: los poderes adjudicadores no administración pública aplican el régimen general común de los contratos de las AAPP en lo que hace a la preparación y adjudicación y también de algunos aspectos de la ejecución
- M.M. RAZQUIN: *“la nueva LFCP merece una valoración claramente positiva. Supone una nueva articulación y un nuevo modo de hacer la contratación pública. Ello requerirá de unos nuevos pliegos, de una nueva cultura, y de una formación tanto de los empleados públicos (su profesionalización) como también de las empresas”*

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PÚBLICOS: LA TIPIFICACION

Son «contratos públicos» **los contratos onerosos** y celebrados por escrito entre uno o varios operadores económicos y uno o varios poderes adjudicadores, cuyo objeto sea la ejecución de obras, el suministro de productos o la prestación de servicios en el sentido de Directiva 2014/24 y 2014/23, y la LCSP.

Resulta de **especial interés la correcta tipificación de todo contrato público**, en tanto pueden alterarse las normas y principios esenciales en una licitación pública (como advierte la Recomendación 1/2011, de 6 de abril (JUR 2011, 296448), de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón), que exige que la tipificación responda a una interpretación funcional, corrigiendo prácticas que eludan la aplicación de las Directivas (STJUE de 29 de octubre de 2009 (TJCE 2009, 340) (Comisión/Alemania). Así lo ha entendido, por lo demás, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales desde sus Resoluciones 154, 203 y 220 de 2011.

En todo contrato público resulta **de aplicación el «Vocabulario Común de los Contratos Públicos»**, denominado CPV (Common Procurement Vocabulary), que designa la nomenclatura de referencia aplicable a los contratos públicos adoptada por el Reglamento (CE) n.º 2195/2002, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de noviembre de 2002 (LCEur 2002, 3550), modificado por el Reglamento (CE) n.º 2151/2003 de la Comisión, de 16 de diciembre de 2003 (LCEur 2003, 4232).

El CPV establece un sistema de clasificación único de los contratos públicos, con objeto de unificar las referencias utilizadas por los órganos de contratación y las entidades adjudicadoras para describir el objeto de los contratos.

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PUBLICOS: Las concesiones como elemento de satisfacción del interés público

La función de una concesión se explica desde la perspectiva de una Administración pública garante –que no prestacional- de servicios públicos de calidad, que ponga atención en la esencia de la idea del servicio público como institución: preservar una prestación regular, continua, de calidad y sostenible, sin distinción ni privilegios, para todos los ciudadanos.

Es esencial en estos contratos diseñar una adecuada arquitectura de derecho y deberes que preserve la esencia de las “obligaciones de servicio público”.

Y, por supuesto, el régimen del contrato y su interpretación habrá que respetar los “pactos” de la concesión como exigencia europea y del principio de seguridad jurídica. Los ejes de la regulación europea no son las prerrogativas públicas, sino preservar el derecho de la competencia entre operadores y respetar el principio de seguridad jurídica que obliga a estar a lo pactado (STJUE de 7 de Septiembre de 2016, Frogne).

En el ámbito de los sectores públicos autonómico y local, deberán remitirse al Comité Técnico de Cuentas Nacionales o, todos los contratos de concesión de obras o de concesión de servicios adjudicados en sus respectivos ámbitos, cuyo valor estimado sea igual o superior a doce millones de euros, o cuando, en su financiación se prevea cualquier forma de ayuda o aportación estatal, o el otorgamiento de préstamos o anticipos.

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PUBLICOS: LAS CONCESIONES: NOVEDADES

Han desaparecido como modalidad contractual el contrato de gestión de servicios públicos.

Debe recordarse que la STJUE de 27 de octubre de 2005, INSALUD, C-158/03, en su apartado 32 declara que el concierto no es una modalidad de gestión de servicio público encajable en el concepto concesional y que, en puridad, es un contrato de servicios cubierto por las Directivas.

Se regula/definen en los artículos 321 y 32 con el siguiente texto común: “es aquel cuyo objeto sea la prestación de un servicio en el que la retribución consiste, o bien únicamente en el derecho a explotar el servicio, o bien en dicho derecho acompañado de un precio, transfiriendo al concesionario el riesgo operacional”.

Se adopta el **criterio del riesgo operacional como elemento para delimitar concesión** de contrato de obras o de servicios, lo que supone un cambio pues bastara con que se transfiera el riesgo de suministro de oferta o el riesgo de suministro de demanda para que exista una concesión (criterio aplicable por igual a concesiones de obras o concesiones de servicio). Sin riesgo operacional existirá un «contrato de servicios». Así, por ejemplo, el transporte de pacientes en ambulancias no será un contrato de gestión de servicios públicos sino de servicios, tal y como se advierte en la STJUE de 18 de diciembre de 2007 (Comisión/República Irlanda). Con matices a tal calificación puede verse la STJUE de 29 de abril de 2010 (Comisión/República de Alemania). Doctrina aplicada entre otros por el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón en su Acuerdo 52/2013 de 11 de septiembre, que califica como contrato de servicios la prestación de hemodiálisis, por no existir riesgo (criterio confirmado por Acuerdos 55/2013 y 37/2014, del TACPA).

NOTA: No hay que transferir TODO el riesgo sino basta con Un riesgo operacional.

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PUBLICOS: LAS CONCESIONES

Es preciso comprobar, por tanto, si el modo de remuneración acordado consiste en el derecho del prestador a explotar un servicio (u obra) e implica que éste asume el riesgo de explotación del servicio (u obra) en cuestión. Si bien este riesgo puede ser ciertamente muy limitado desde el primer momento, la calificación de concesión requiere no obstante que la entidad adjudicadora transfiera al concesionario la totalidad o, al menos, una parte significativa del riesgo que corre. **El artículo 206 (Concesión obras dice:** “esta ley foral se entiende por riesgo operacional la posibilidad de que la empresa obtenga pérdidas que no resulten meramente residuales como consecuencia de la exposición a los riesgos del mercado. El riesgo operacional abarca el riesgo de demanda y el riesgo de suministro, o ambos a la vez.)

El **plazo concesiones queda vinculado al plazo necesario retorno inversiones** (artículo 45.6). Un plazo mayor sería ayuda de estado ilegal incompatible con artículo 107 TFUE.

Sin embargo, no se diluye el “régimen de servicio público”, pues las notas propias de regularidad, continuidad y equidad se pueden incluir tanto en el tipo de contrato de servicios como de concesión de servicios.

Los artículos 206 y 207 para concesión de servicios, regulan contenido de los pliegos de cláusulas administrativas particulares de las concesiones de obras públicas

Incluye (al igual que la norma estatal), entre las previsiones del plan económico financiero, el concepto de la Tasa Interna de Rentabilidad o Retorno (TIR). La TIR debe servir para fijar el plazo de la concesión, que no es libre disposición así como las condiciones ante una eventual necesidad de reequilibrio financiero de la concesión.

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PUBLICOS: LAS CONCESIONES

La retribución tendrá la condición de tarifa, tanto en los casos de concesión de obras como de concesión de servicios (nuestros “servicios públicos”). Artículo 197 y 209.

No es una cuestión sin efectos prácticos pues, como bien advierte J. TORNOS, “la tasa supone recaudación para un gasto público. Esto determinará que el servicio se convierte en un gasto que puede computar a efectos del déficit municipal. De acuerdo con los criterios EUROSTAT en relación con el tratamiento contable de los modelos concesionales, un cambio de modelo como el que se plantea (unido a otros datos adicionales como el compromiso de reversión de las instalaciones a la finalización del contrato), puede implicar que los compromisos de pago adquiridos por el Ayuntamiento por la duración total del contrato consoliden en su contabilidad, a efectos del cálculo del déficit y la deuda”.

La opción de la Ley, por este motivo es clara: la retribución de la concesión tiene naturaleza jurídica de tarifa (y no puede ser ya de opción por la entidad contratante su configuración como tasa), pues la calificación como ingreso tributario diluye -o anula- la transferencia del riesgo operacional, con efectos desde la perspectiva de consolidación de deficit.

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PUBLICOS: LAS CONCESIONES

El restablecimiento del equilibrio de las prestaciones se configura, por tanto, como la técnica que permite devolver a las partes a la situación inicial, cuando, durante la ejecución del contrato, falla el reparto de riesgos pactado

La obligación de mantener la «equivalencia honesta del contrato administrativo» que funda el derecho del contratista al perfecto restablecimiento de la ecuación financiera del contrato como contrapartida de los poderes de la Administración, se ha afirmado expresamente en diversas sentencias del Tribunal Supremo, entre las que pueden citarse las de 9 de abril de 1968 (Ar. RJ 1968\3748), 22 de junio de 1970 (Ar. RJ 1970\3493), 6 de junio de 1975 (Ar. RJ 1975\3228), 8 y 27 abril, 25 mayo y 9 diciembre 1976 (Ar. RJ 1976\2324, RJ 1976\2407, RJ 1976\3018 y RJ 1976\5778), 30 de diciembre de 1983 (Ar. RJ 1983\6843), de 2 de diciembre de 1988 (Ar. RJ 1988\9451), 5 de octubre de 2004 (Ar. RJ 2004\7683), entre otras muchas.

Cuando el desequilibrio en la explotación de una concesión no es imputable al concesionario, y éste ha desarrollado una buena y ordenada administración, para amortizar el costo de establecimiento del servicio, cubrir los gastos de explotación y un margen normal de beneficio industrial, se debe reequilibrar el contrato con el fin de mantener, en estas nuevas condiciones imprevisibles, la TIR incorporada al contrato

Al **regular el reequilibrio económico de la concesión de obras y servicios se mantiene la redacción actual sobre el *factum principis*** (decisión de la Administración pública concedente que incide de forma sustancial en concesión) . Si se incorpora como **causa de reequilibrio el riesgo imprevisible**.

Se permite ampliar un 15 por ciento de su duración inicial para restablecer el equilibrio económico del contrato.

LA LEY FORAL 2/2018 DE CONTRATOS PUBLICOS: LAS CONCESIONES

En las **prerrogativas de los contratos de concesión de obras y de servicio se mantiene la técnica del rescate** como privilegio unilateral de resolución anticipada (que no debe confundirse con supuestos de resolución por incumplimiento o concurso de la empresa concesionaria), pero se reconduce a la técnica y procedimiento expropiatorio (arts. 202 y 2015)

La opción Navarra encaja con la limitación de los supuestos de extinción tasado que contempla el artículo 44 de la Directiva de concesiones, desde la perspectiva del resultado, viene a imposibilitar la práctica del rescate, pues la acreditación de causa expropriandi como condicionants previo para adoptar la decisión y la necesidad de previo pago se antoja de casi imposible cumplimiento (solo el coste indemnizatorio de la rescisión anticipada impedirá en muchos casos que pueda existir una gestión directa más eficiente).

Los rescates no deben confundirse con los supuestos de resolución por incumplimiento (sirva de ejemplo las autopistas radiales de Madrid, que técnicamente no son un rescate sino una resolución de la concesión por quiebra del concesionario).

En la resolución por incumplimiento la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 10 de diciembre de 2010 (recurso 242/2009), con cita de la Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de junio de 2004 (recurso de casación núm. 4589/1999), recuerda que para que proceda una resolución por incumplimiento, éste ha de ser sustancial.

Conviene advertir que el mero incumplimiento de una obligación esencial –las únicas, que pueden dar lugar a la resolución del contrato- no justifica por si solo su resolución (Dictamen 125/2011 del Consejo Consultivo de Aragón)

EPILOGO

La **calidad de la prestación, la visión de cómo se satisface el interés público, debe ser también factor determinante para decidir las fórmulas de gestión** de los servicios y la intensidad de colaboración pública privada. En todo caso, conviene insistir en que el debate sobre la forma de prestación de los servicios públicos, en sentido estricto, debe pivotar sobre la esencia de la propia idea y función del servicio público, es decir, la regularidad, continuidad y neutralidad en la prestación, garantizando la mejor calidad del servicio a los ciudadanos. **No interesa tanto que sea gestión directa o indirecta como la mejor prestación (también en parámetros de eficiencia) de la actividad. Es decir, debe prevalecer la idea del nivel óptimo de gestión.** El alcance sobre las fórmulas de colaboración público privadas y su función en la consecución del interés público, más allá de las personales posiciones ideológicas, exige una respuesta en clave jurídica, que concilie de forma adecuada los distintos principios e intereses en juego, y que preserve, en su decisión final, la esencia del derecho a una buena administración (claramente vinculado a los estándares de calidad).

EPILOGO

Las fórmulas concesionales son ideológicamente neutras (G. MARCOU)

Hay que evitar, por tanto, el maniqueísmo sobre quien presta mejor el interés general y, para ello, hay que garantizar el equilibrio entre lo público y lo privado y preservar, por supuesto, los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en inversiones de larga duración, que no son contrarios, sino complementarios, con los de control de la prestación y de adecuada regulación de los *servicios públicos y gestión de infraestructuras*, de los que nunca podrá abdicar una Administración diligente (no se trata en definitiva tanto del quién, como del cómo, en la mejor satisfacción del interés público).

Sin olvidar, como se ha señalado, con acierto, por J.PONCE, que la ideología puede tener su papel en la Política (politics), pero no lo tiene en la política pública concreta (policy) si no supone el correcto ejercicio de la discrecionalidad técnica de gestión.

Muchas Gracias por su atención



*Mail: gimenof@unizar.es
www.unizar.es/gimenof
www.obcp.es*